**DA INICIO A PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO POZO LASTRERO IHNEN Y CONFIERE TRASLADO A SU TITULAR CONCREMAG S.A.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°2556**

**SANTIAGO, 30 de diciembre de 2020.**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-042-2020; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta Nº287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. <u>ANTECEDENTES GENERALES.</u>**

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Superintendencia" o "SMA") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley; así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, la letra i) del artículo 3° de la LOSMA, establece que la SMA tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el estudio o declaración de impacto ambiental correspondiente.

3° Que, la evaluación de impacto ambiental, según dispone la letra j), del artículo 2° de la Ley N°19.300, corresponde al "*procedimiento, a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental, que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes*".

4° Que, el artículo 8° de la Ley N°19.300, señala que "*los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (…)*." Por su parte, el citado artículo 10, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que, por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

5° Que, en aplicación de estas competencias, en lo sucesivo se expondrán una serie de antecedentes que le permiten a esta Superintendencia dar inicio a un procedimiento administrativo, cuyo objetivo es indagar si el "Pozo lastrero Ihnen", de la empresa CONCREMAG S.A., debe someterse a evaluación previa de su impacto ambiental, dado que correspondería a un proyecto que cumple con lo establecido en el literal i.5.1 del artículo 3° del RSEIA.

## II. SOBRE EL PROYECTO, DENUNCIA Y ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

6° La empresa CONCREMAG S.A. se encuentra desarrollando actividades de extracción y selección de áridos en un pozo lastrero ubicado en el kilómetro 1,9 de la Ruta Y-600, comuna de Punta Arenas, región de Magallanes y la Antártica Chilena. Así, corresponde a un proyecto de extracción, selección y traslado de áridos.

En cuanto a su situación ante la autoridad ambiental, el proyecto no ha ingresado al SEIA, y no se registran consultas de pertinencia a su respecto. No obstante, el titular cuenta con un "Plan de Manejo para Apertura, Explotación y Abandono del pozo lastrero Ihnen", que corresponde al cumplimiento de la "Ordenanza Local para la Extracción, Procesamiento, Comercialización y Transporte de áridos en, o, desde pozos lastreros en la comuna de Punta Arenas", aprobada mediante el Decreto Alcaldicio N°487, de fecha 25 de marzo de 2003, de la Ilustre Municipalidad de Punta Arenas. Al respecto, el proyecto consideró originalmente una vida útil de 14 meses desde la aprobación del plan de manejo, con una producción total estimada de 89.000 $m^3$ y una producción mensual de 7.400 $m^3$ durante el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2017 y el 31 de octubre de 2018.

7° Que, con fecha 7 de agosto de 2020, ingresó a la oficina regional de Magallanes, una denuncia ciudadana de doña Carolina Muñoz Mansilla, en contra de CONCREMAG S.A., en la cual indicó lo siguiente *"Desde hace más de un mes comenzó el aumento de flujo de camiones por el camino Discordia que une la ruta 9 Sur con una cantera que se ubica 2k hacia el oeste (…). He observado hasta 40 camiones en un día, entre las 9:00 y las 17:00 horas, de lunes a viernes (…). Esto genera mucho ruido y he observado otros cambios tales como:*

- *Aumento de polvo en el aire.*
- *La disminución de presencia de búhos, caiquenes, loros y otras aves migratorias.*
- *El agua del río Tres Brazos se ve turbia.*
- *En el humedal, que se encuentra cerca de la cantera, antes se veían Caiquenes a distintas horas del día, en cambio ahora no se observan estas aves hasta que los camiones dejan de transitar.*
- *Existe un arroyo o afloramiento de agua que alimenta el Río Tres Brazos que ha disminuido su caudal, en comparación al año pasado (…)".*

Posteriormente, la denunciante ingresó un complemento de su denuncia, mediante un formulario de denuncias de ruido, con fecha 4 de agosto de 2020, en la cual indicó la producción de ruidos molestos provocados por el tránsito constante de un importante número de camiones asociados a la actividad de extracción de áridos inicialmente denunciada.

8° Que, mediante el Oficio Ordinario MAG N°90, de fecha 18 de agosto de 2020, la Superintendencia informó a la denunciante, la recepción de la denuncia, asignando el ID 37-XII-2020.

9° Que, al respecto, esta Superintendencia realizó una actividad de fiscalización ambiental a la unidad fiscalizable "Pozo Lastrero Ihnen", todo lo cual dio origen al expediente de fiscalización individualizado como DFZ-2020-3248-XII-SRCA.

10° Que, la actividad de fiscalización ambiental se desarrolló con fecha 21 de octubre del año 2020 y consistió en una actividad de inspección ambiental a la unidad fiscalizable "Pozo Lastrero Ihnen", así como el requerimiento de determinados documentos y antecedentes al titular en dicha instancia.

11° Al efecto, se constató que la explotación del pozo lastrero se inició originalmente en septiembre de 2017, extendiéndose por un período aproximado de tres meses, luego de lo cual se cerraron las operaciones hasta el año 2020. Asimismo, se observaron operaciones de excavadoras, movimiento de camiones y equipos destinados para la clasificación del material extraído.

12° Luego, se constató que el volumen de áridos extraídos desde la cantera, desde su apertura en 2017, su reapertura con fecha 22 de junio de 2020 hasta el 21 de agosto de 2020, fecha en que se llevó a cabo la inspección ambiental, alcanzó, entre los meses de diciembre de 2017 y febrero de 2018 una extracción de áridos por 17.782$m^3$, mientras que durante el año 2020, se extrajo un total de 45.875$m^3$ de los cuales: (i) 5.980$m^3$ fueron producidos entre el 22 y 30 de junio de 2020, (ii) 24.005$m^3$ fueron producidos entre el 1 y el 31 de julio de 2020, luego, (iii) 15.890 $m^3$ fueron producidos entre el 1 y el 19 de agosto de 2020.

13° Al efecto, se pudo apreciar en la inspección efectuada por esta SMA con fecha 21 de agosto de 2020, mediante la georreferenciación del perímetro, que el área intervenida por la explotación del pozo lastrero alcanza un total de 5 hectáreas (50.004 $m^2$).

## III. SOBRE LA CAUSAL DE INGRESO AL SEIA QUE SE CONFIGURARÍA EN LA ESPECIE.

14° Que, para efectos de analizar una hipótesis de elusión de ingreso al SEIA, se deben contrastar si los antecedentes relativos al proyecto "Pozo lastrero Ihnen" configuran alguna de las tipologías de ingreso definidas en el artículo 3° del RSEIA.

En atención a la descripción del proyecto que pudo ser definida en la actividad inspectiva, se estima pertinente analizar la tipología descrita en el subliteral i.5.1) del artículo citado:

*Artículo 3° del Reglamento del SEIA:*

*"Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, son los siguientes: (…)*

*i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda. (…)*

*i.5 Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando:*

*i.5.1. Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior de diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 $m^3$/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 $m^3$) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha)".*

15° Que, conforme al análisis de los antecedentes, se puede concluir que el proyecto "Pozo lastrero Ihnen", ha realizado actividades en un área de 5 hectáreas (50.004 $m^2$), que implican la extracción, selección y traslado de áridos, **superando así el umbral de 5 hectáreas establecido en el literal i.5.1 del artículo 3° del Reglamento del SEIA,**

16° Que, en cuanto al volumen de extracción, se concluye que, durante los meses de julio y agosto de 2020, la extracción de áridos efectuada por el titular fue de 24.005 $m^3$ y 15.890 $m^3$ respectivamente, superando **el umbral de extracción de áridos superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 $m^3$/mes) establecido en la misma disposición.**

## IV. CONCLUSIÓN

17° Que, en consecuencia, y dado el análisis del proyecto “Pozo lastrero Ihnen” se puede concluir que, por el volumen de extracción y la superficie comprendida, se supera los umbrales establecidos en el literal i.5.1 del artículo 3° del Reglamento del SEIA, en lo que refiere a material removido mensual y superficie total intervenida, razón por la cual se requiere contar con una resolución de calificación ambiental previa para su ejecución.

18° Que, el presente acto no constituye por sí mismo un requerimiento de ingreso al SEIA, sino que da inicio formal a un procedimiento administrativo, el cual tiene como objetivo recabar antecedentes que le permitan a la SMA determinar si corresponde o no exigir el ingreso del proyecto al SEIA. Es en ese sentido que se otorga traslado al titular, a fin que haga valer sus observaciones, alegaciones o pruebas frente a la hipótesis de elusión levantada.

19° Que, finalmente se deja constancia que a este procedimiento administrativo se le ha asignado el **Rol REQ-001-2021**, y puede ser revisado a través de la plataforma web disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental[1].

20° Que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO**:

**PRIMERO:** **DAR INICIO** a un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en contra de la empresa CONCREMAG S.A., RUT N°76.301.094-5, en su carácter de titular de la actividad “Pozo lastrero Ihnen”, ubicado en km 8,5 de la Ruta 9 Norte, Lote 1-B, comuna y ciudad de Punta Arenas, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

**SEGUNDO:** **CONFERIR TRASLADO** a la empresa CONCREMAG S.A., RUT N°76.301.094-5, en su carácter de titular de la actividad “Pozo lastrero Ihnen” para que, en un plazo de 15 días hábiles, a contar de la notificación de la presente Resolución, haga valer las observaciones, alegaciones, o pruebas, que estime pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada en el presente acto.

**TERCERO:** **FORMA Y MODO DE EVACUAR EL TRASLADO CONFERIDO.** En atención a la emergencia sanitaria suscitada por el brote de COVID-19, las observaciones, alegaciones y pruebas que estime pertinente acompañar a este procedimiento, deben ser enviadas desde una casilla de correo válida a oficinadepartes@sma.gob.cl, entre las 09:00 y 13:00 horas, mientras que el asunto debe indicar “**Evacúa Traslado REQ-001-2021**”.

En caso que la información que deba remitir a este servicio conste en varios archivos, deberá realizarlo mediante una plataforma de transferencia de archivos (*we transfer*, *googledrive*, etc.), adjuntando el vínculo correspondiente. Para ello, deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto

[1] http://snifa.sma.gob.cl/v2/Resolucion/RequerimientoIngreso

objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

**CUARTO:** **PREVENIR** que según lo dispuesto en los artículos 8° y 10 de la Ley N°19.300, los proyectos que cumplan con alguna de las tipologías de ingreso al SEIA, sólo podrán operar una vez que obtengan la correspondiente resolución de calificación ambiental.

**QUINTO:** **OFICIAR** a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, región de Magallanes y la Antártica Chilena, para que emita su pronunciamiento en conformidad a lo establecido en los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
SUPERINTENDENTE
GOBIERNO DE CHILE

**CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN**
**SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**

PTB/GAR/BOL

**Distribución:**
- Sr. Pablo Aromando Reimoller, representante legal de la empresa CONCREMAG S.A. Correo electrónico: paromando@concremag.cl
- Doña Carolina Muñoz Mansilla. Correo electrónico: isabellafabiolacarolina@gmail.com

**C.c.:**
- División de Fiscalización, SMA.
- Fiscalía, SMA.
- Oficina regional de Magallanes, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

REQ-042-2020
Exp. N°31.777/2020